

Banco de Chile con Beeche y otra.

En el juicio seguido por el Banco de Chile en contra de don Salustio Beeche y de doña Carmela Riofrío de Beeche, sobre nulidad de venta, la Corte de Apelaciones de Valparaíso dictó la sentencia que dice como sigue:

Valparaíso, 9 de enero de 1934.

Vistos: Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de alzada, y la cita de los artículos 151, 167 y 193 del Código de Procedimiento Civil; y teniendo en consideración:

1.º Que la acción deducida en este litigio es la de nulidad del contrato de venta entre cónyuges no divorciados que concede el artículo 1796 del Código Civil, y ha sido formulada por el Banco de Chile para que se declare nulo, de nulidad absoluta, el de que dá testimonio la escritura pública compulsada a fojas 5, otorgada en esta ciudad ante el Notario Allende, el 28 de mayo de 1929, contrato que el actor califica de compra-venta, y ha sido celebrado entre los demandados don Salustio Beeche Caldera y su mujer doña Carmela Riofrío de Beeche;

2.º Que el interés que para interponer la acción de que se trata exige el artículo 1683 del Código Civil, lo hace consistir el Banco en la circunstancia de ser él acreedor del señor Beeche, careciendo éste de bienes suficientes para pagar; y puede darse por establecido con el antecedente de que los demandados no han contradicho en esta parte la demanda, y con las sentencias de primera y de segunda instancia que en copia autorizada corren a fojas 2, por las que se ordenó seguir adelante la ejecución promovida por el Banco contra el

mismo señor Beeche, por la suma de mil 541 pesos, 77 centavos, intereses y costas.

3.º Que los demandados, excepcionan, han sostenido la improcedencia de la acción, basados en que el contrato cuestionado es de dación en pago y no de compra-venta, lo pretende el actor;

4.º Que éste, por su parte, ha sostenido que en nuestra legislación no existe la dación de pago, por lo que es del caso considerar, de todo, la inexactitud de tal afirmación;

5.º Que aún cuando nuestro Código Civil ha consagrado un título especial, el artículo 1569, párrafo a, a la dación en pago, y no a la dación, que hasta un nombre propio ha omitido, la verdad es, sin embargo, que hay en nuestra legislación varios artículos que la suplen o autorizan y que permiten darle una plena eficacia jurídica propia;

6.º Que, desde luego, aparece autorizada por el artículo 1569 del Código Civil, al disponer en su inciso 2.º, "que el deudor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de que sea de igual o mayor valor la ofrecida", permitiendo explícitamente la dación en pago, siempre que lo sea con el consentimiento del acreedor;

7.º Que esta interpretación, basada en el argumento de contradicción a contrario sensu, cobra mayor fuerza si se advierte que ella se conforma con el principio fundamental que en materia de actos jurídicos de índole patrimonial consagra el artículo 1545: el de la libertad de las convenciones, que permite todo acto jurídico que no vaya contra una prohibición expresa de la ley, ni sea contrario al orden público y a las buenas costumbres;

8.º Que también se refieren a la dación en pago, entre otros:

a) El artículo 1913, que en su N.º 2.º habla de las cesiones de derechos litigiosos hechas a un acreedor en pago de lo que le debe el deudor;

b) El artículo 2382, para disponer que "si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal en descargo de la deuda un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto"; lo que vale decir, que la dación en pago realizada entre el acreedor, que la consiente, y el deudor principal, extingue irrevocablemente la obligación del deudor, aunque después el acreedor sea privado

sentencia judicial del todo o parte de la recibida en pago;

c) El artículo 124 del Código de Comercio, al prescribir que no "causa novación la dación en pago de documentos negociables, calificada en conformidad a un nuevo contrato, pueden coexistir la obligación primitiva y que el deudor contrae por los documentos negociables entregados;

d) El artículo 73 de la Ley de Quiebras 4558, que declara nulo o de ningún valor relativamente a la masa, entre otros actos realizados por el deudor comerciante desde los días anteriores a la fecha de la cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra. N.º 2.º Todo pago de deuda vencida que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención", salvo "la dación en pago de efectos de comercio", que la ley equipara a pago en dinero para la aplicación del mismo precepto; y

e) Los artículos 2397 del Código Civil y 16 del de Procedimiento Civil, que legislan sobre daciones necesarias, el primero de los cuales autoriza la adjudicación de la prenda al acreedor, en pago de su crédito; y el segundo, la entrega en propiedad que el deudor hace de sus bienes a su único acreedor, por la vía de la cesión, en pago de su obligación, apreciados de común acuerdo;

9.º Que la dación en pago o datio in solutum como se la denominaba en la legislación romana, puede definirse: la entrega que el deudor hace al acreedor, que la consiente, de una cosa diversa de la que le debe; o una prestación distinta de la prometida, que el deudor realiza con ánimo solvendi y que el acreedor tolera;

10. Que un estudio atento de la cuestión permite desde luego sostener que la dación es un modo de extinguir las obligaciones que, sin ser un pago liso y llano, constiuye por lo menos una variante de él, una especie de pago, ya que mediante la entrega de una cosa distinta de la adeudada, que el acreedor admite, el deudor paga su deuda, soluciona su obligación;

11. Que esta apreciación fluye naturalmente de los diversos textos legales que de ella se ocupan, particularmente del artículo 1569 que es el que más directamente se refiere a la dación, siendo digno de observar que el propio legislador lo ha entendido así al colocar dicho artículo entre los modos de extinguir

las obligaciones, junto con las disposiciones que tratan de la solución o pago efectivo en general;

12. Que también puede estimarse que la dación importa una novación por cambio de objeto, seguida del cumplimiento inmediato, en la que el primitivo objeto de la obligación ha sido reemplazado por otro; sin que obste a esta interpretación la circunstancia, de que la nueva obligación haya existido sólo un instante, el que ha mediado entre el acuerdo de las partes y la entrega de la cosa materia de la nueva obligación, porque tal circunstancia por sí sola, no basta para cambiar la naturaleza del acto;

13. Que, por último, no es posible desconocer que a veces la dación presenta una notable analogía con la compra-venta: cuando la deuda es de dinero, pero el acreedor acepta en su lugar otra cosa determinada, produciéndose la extinción de la deuda por la compensación con el precio; como puede también asemejarse a una permuta, cuando en lugar de la especie que le es debida el acreedor admite otra en pago; o a un arrendamiento, cuando consistiendo la deuda en una suma de dinero el acreedor se satisface con que el deudor le conceda el goce de una cosa;

14. Que, de lo dicho, puede entonces inferirse la conclusión de que, jurídicamente considerada, la dación en pago o acuerdo liberatorio no es propiamente una compra-venta, sino un acto complejo, ambiguo, que participa de los caracteres del pago, implica en el fondo una novación por cambio de objeto y suele asemejarse a la compra-venta o a otro contrato;

15. Que interesando particularmente en la especie demostrar que la dación no es una compra-venta, es del caso anotar entre otras las siguientes diferencias:

a) La datio supone siempre una anterior relación de derecho, lo que no ocurre con la compra-venta;

b) Aquella es ante todo un modo de extinguir, al paso que ésta sólo es creadora de obligaciones;

c) En la compra-venta suele haber plazo para la entrega de la cosa vendida, mientras que en la dación la entrega necesariamente ha de efectuarse inmediatamente para que el deudor quede liberado;

d) El acreedor que recibe en pago una cosa diversa de la que le es debida no se obliga

a dar por ella un precio en dinero, que es uno de los requisitos esenciales de la compra-venta, sin el cual ésta no puede existir (artículos 1444, 1793 y 1801 inciso 1.º); sino que se obliga simplemente a dar por extinguido su crédito hasta concurrencia del valor de la cosa recibida en pago; y

e) La causa o motivo jurídico inmediato y directo que induce al acto o contrato es también diversa: en la compra-venta la constituye, para el vendedor, la adquisición del precio, y para el comprador, la de la cosa; mientras en la dación lo es, por parte del deudor y del acreedor, respectivamente, efectuar y obtener el pago de una deuda;

16. Que si la dación en pago fuera una compra-venta, resultaría que en caso de haberse entregado la cosa por error, en pago de una deuda inexistente, el supuesto deudor carecería del derecho de repetir lo pagado para recuperar la cosa, cuya transferencia subsistiría, salvo el caso de mora, solo tendrían acción para obtener el pago del precio lo que pugnaría a todas luces con la intención manifiesta de los pactantes, que evidentemente no habría sido otra que la de solventar una obligación, por parte del deudor, y la de obtener su pago aún cuando fuera en forma diversa de la estipulada, por parte del acreedor;

17. Que, por lo demás, parece indudable que tal ha sido el pensamiento del legislador sobre el particular, en vista de la colocación dada al artículo 1569 del Código Civil, entre las disposiciones relativas al pago, y del hecho de que haya estimado necesario decir expresamente en el artículo 556 del de Procedimiento Civil, que si entre los bienes entregados en pago por el deudor a su único acreedor, por la vía de la cesión, "hubiere alguno de la clase que se menciona en el inciso 2.º del artículo 1801 del Código Civil, no valdrá el acuerdo mientras no se otorgue escritura pública", disposición ésta que habría sido del todo innecesaria si en concepto del legislador la dación en pago y la compra-venta fueran una misma cosa, pues en tal supuesto habría bastado con la del artículo 1801, que también requiere la escritura pública para que se repunte perfecta la venta de los bienes a que alude el inciso 2.º;

18. Que, demostrado como queda que la datio in solutum existe en nuestra legislación y es contrato diverso del de compra-venta, corresponde ahora precisar la naturaleza jurídica

del de fojas 5, de cuya nulidad se trata, litis, pues según sea la calificación que atribuya será la decisión que deba adoptarse en orden a la acción de nulidad;

19. Que por el referido contrato, don lustio Beeche cede y transfiere a su mujer, doña Carmela Riofrío de Beeche, en pago de lo que le adeuda por los bienes que aquél administró durante la sociedad yugal habida entre ambos y a que perteneció la sentencia de separación de bienes dada por el Primer Juzgado Civil de esta ciudad el 29 de marzo de 1928, los derechos hereditarios que al cedente corresponden a la herencia dejada por su madre, doña Mercedes Caldera v. de Beeche, cesión que efectúa por la suma de \$ 80.000 que se deducirán de la deuda expresada, y la cesionaria declara aceptar, quedando habida para solicitar para sí la posesión de la herencia aludida;

20. Que las partes, al celebrar el contrato, han tenido en vista al celebrar el contrato, y los efectos que éste ha estado llamado a producir, se llega directa y necesariamente a la conclusión de que tal pacto es justamente una dación en pago y no una compra-venta, toda vez que la cesión efectuada lo ha sido con el fin ostensible, por parte del cedente, de hacer un pago parcial de su deuda a favor de la cesionaria, la que al aceptar la cesión en tales condiciones, no se ha obligado a pagar un precio en dinero por los derechos hereditarios recibidos en pago, sino que simplemente a imputar a su crédito contra el cedente el valor de esos derechos, valor que de común acuerdo fué fijado en \$ 80.000 para el solo efecto de dejar establecido en qué proporción debía considerarse extinguida la obligación;

21. Que esta inteligencia del contrato aparece perfectamente justificada y comprobada con los antecedentes producidos en la litis, de los que consta:

a) Que por sentencia ejecutoriada de fecha 29 de marzo de 1928, el Primer Juzgado Civil de Valparaíso acogió la demanda de separación de bienes que doña Carmela Riofrío de Beeche dedujo contra su marido don lustio Beeche, fundada en la insolvencia del demandado y en el mal estado de sus negocios por consecuencia de especulaciones aventuradas y de una administración errónea y des-

...da (documento de fojas 36 y certificado de fojas 37 vta. del expediente de separación de bienes tenido a la vista);

b) Que del laudo y ordenata de 8 de mayo de 1929, librados en el juicio de liquidación de la sociedad conyugal habida entre ambos cónyuges precitados, seguido para dar cumplimiento a la sentencia de separación de bienes, aparece que como resultado de esa liquidación el señor Beeche quedó adeudando a su mujer la suma de \$ 323.587.50 (documento de fojas 40 vta. de los autos Banco de Chile con Salustio Beeche y Carmela Riofrio de Beeche, sobre cesación de contrato, tenidos a la vista);

c) Que doña Mercedes Caldera, v. de Beeche, cuya herencia ha sido materia de la cesión en pago controvertida, falleció con posterioridad a la dictación de las susodichas sentencias de separación de bienes y de liquidación de sociedad conyugal (documento de fojas 41 vta. de los autos Banco de Chile con Salustio Beeche y Carmela Riofrio de Beeche, sobre cesación de contrato, tenidos a la vista);

d) Que la escritura de dación en pago de fojas 5 fué otorgada por los cónyuges simplemente separados de bienes Beeche-Riofrio el 28 de mayo de 1929, esto es, cuando ya habían sido deferidos al marido, por el fallecimiento de su madre, los derechos hereditarios que mediante aquella escritura él cedía en pago a su mujer;

22. Que, sentado el hecho de que el contrato sub-litis es de dación en pago y no de compra-venta, no procede entonces aplicarle la disposición del artículo 1796, que declara nula la venta entre cónyuges no divorciados, porque tal precepto solo se refiere, literalmente, a la compra-venta y no a la dación que, como ya se ha demostrado, es un contrato diferente, con particularidades propias que lo singularizan;

23. Que, con todo, podría sostenerse que en casos como el de autos, en que la dación participa también de los caracteres de la compra-venta, es lógico derivar de tal circunstancia la consecuencia de que deben aplicarse a la dación las reglas de la compra-venta, como la de otorgar el acto por escritura pública cuando comprenda bienes raíces; pero esta deducción, que puede admitirse solo en términos generales, no puede llevar hasta hacer aplicables a la dación reglas propias de la compra-venta que sean incompatibles con el carácter preponderante de pago que tiene la dación, de

lador le ha dado;

24. Que mirada la cuestión bajo este aspecto, no puede sostenerse entonces, que la disposición del artículo 1796 sea aplicable a la dación, porque ello equivaldría a prohibir el pago entre cónyuges, siendo que el pago es la primera y más primordial obligación de todo deudor;

25. Que todavía puede estimarse el caso de autos análogo al que contempla el artículo 1773, que al autorizar a la mujer para pagarse de su haber, al liquidar la sociedad conyugal, con preferencia al marido, pudiendo hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido, elegidos de común acuerdo, cuando no sean suficientes los de la sociedad; demuestra, que, el legislador admite, como no podía menos de hacerlo, la dación en pago entre cónyuges;

26. Que, a mayor abundamiento, al disponer el artículo 1446, que "toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces", sienta el principio de que la capacidad es la regla, y la incapacidad, la excepción; principio que el artículo 1795 reproduce respecto de la compra-venta, al prescribir que "son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato";

27. Que, por consiguiente, la prohibición que el artículo 1796 impone a los cónyuges no divorciados para comprar y vender entre sí constituye una verdadera excepción a la regla general relativa a la capacidad para contratar, y como tal es de derecho estricto y no puede por lo mismo aplicarse sino a la compra-venta y no a otros contratos, como el de dación en pago, por muy marcada que sea la similitud entre uno y otro; las incapacidades no pueden hacerse extensivas, por analogía, a otros casos no considerados en la disposición excepcional, porque ello pugnaría con el principio de la capacidad que, como se ha visto, es la norma;

28. Que el artículo 1796 contiene una verdadera incapacidad lo demuestra la naturaleza misma de la disposición y el propio título del párrafo en que ésta se halla colocada, incapacidad que la ley equipara a una prohibición, según se ve en el artículo 1447 inciso final;

29. Que, en consecuencia, no siendo el contrato cuestionado una compra-venta sino una dación en pago, y no siéndole, por lo tanto, aplicable la disposición excepcional del artículo 1796, propia de la compra-venta, no procede declarar la nulidad absoluta pedida por el Banco demandante en el errado concepto de constituir dicho contrato una compra-venta lisa y llana, y de no existir en nuestra legislación la dación en pago; y

30. Que, desestimada la petición principal de nulidad de que se trata, propuesta en la demanda, deben por lo mismo desecharse también las demás peticiones, que solo son su consecuencia y en tal carácter han sido formuladas.

Teniendo, además, presente, lo que disponen los artículos 1467, 1560 y 1631 del Código Civil, se confirma la sentencia apelada, de 31 de octubre de 1930, escrita a fojas 14, sin costas, por estimarse que el apelante ha tenido motivos plausibles para deducir el recurso.

Redacción del señor Ministro Baquedano Lira. — Marco A. Vargas S. — Luis Baquedano L. — Salvador Villablanca R.